

A	:	RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ PRESIDENTE EJECUTIVO
CC	:	FELIX AUGUSTO VASI ZEVALLOS ASESOR DE ALTA DIRECCIÓN
ASUNTO	:	Informe complementario en el análisis de la propuesta de Precedente de Observancia Obligatoria
REFERENCIA	:	Informe N° 222-OAJ/2022
FECHA	:	5 de setiembre de 2022

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ABOGADO COORDINADOR	ROCÍO ANDREA OBREGÓN ANGELES
	COORDINADOR LEGAL	JOHAN ROSALES HEREDIA
REVISADO Y APROBADO POR	DIRECTOR DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA	L. ALBERTO AREQUIPEÑO TÁMARA



I. OBJETO

El presente informe tiene por objeto complementar el análisis realizado en el Informe N° 222-OAJ/2022 que propone la aprobación del Precedente de Observancia Obligatoria sobre la naturaleza del Recurso de Reconsideración, en atención a los argumentos formulados por América Móvil Perú S.A.C., en el escrito presentado el 31 de agosto de 2022.

II. ANTECEDENTES

- 2.1. Mediante Informe N° 222-OAJ/2022 de fecha 31 de agosto de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica recomendó la aprobación de un Precedente de Observancia Obligatoria sobre la naturaleza del Recurso de Reconsideración, considerando que, en diversos procedimientos administrativos sancionadores que viene tramitando el Consejo Directivo, las empresas operadoras han presentado en sus recursos de reconsideración pruebas cuya información está destinada a cuestionar los hechos materia de controversia que ya han sido evaluados por la Primera Instancia, y que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con el pronunciamiento.
- 2.2. El 31 de agosto de 2022, como parte de las alegaciones adicionales a su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 217-2022-GG/OSIPTEL, América Móvil Perú S.A.C. formuló los siguientes cuestionamientos:
- (i) El artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹ (en adelante, TUO de la LPAG), a su entender, no prohibiría que la nueva prueba incluya el aporte de argumentos jurídicos, así como tampoco se otorga potestad discrecional a la autoridad para determinar si el medio probatorio contiene argumentos que ya fueron analizados o que no están referidos al caso en particular.
 - (ii) La calificación de los requisitos de admisibilidad del recurso de reconsideración, a su entender, vulneraría los Principios de Predictibilidad, Informalismo y su derecho de contradicción.

III. ANALISIS

Conforme establece el artículo 219 del TUO de la LPAG, el Recurso de Reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y debe sustentarse en nueva prueba, salvo actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia, tal como se indica a continuación:

“Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

(Subrayado agregado)

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS



Ahora bien, es importante indicar que este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Complementariamente, debe indicarse que el recurso de apelación, conforme establece el artículo 220, se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestionamientos de puro derecho, y quien resuelve es el superior jerárquico, conforme se cita:

“Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y tal como se sustenta en el Informe N° 222-OAJ/2022, el recurso de reconsideración tiene como finalidad que la misma autoridad que resolvió el procedimiento evalúe la nueva prueba aportada por el administrado y, sobre la base de dicho análisis, pueda modificar su pronunciamiento, de ser el caso. Sin embargo, la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración debe ser entendida como la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos, toda vez que solo así se justificaría que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.

En efecto, conforme a lo indicado, el recurso de reconsideración está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente; y por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan cuestionar argumentos sobre los hechos materia de controversia que ya han sido evaluados por la autoridad, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con el pronunciamiento².

De lo expuesto, y acorde a lo señalado por el Consejo Directivo a través de las Resoluciones N° 053-2022-CD/OSIPTEL, N° 112-2022-CD/OSIPTEL y N° 113-2022-CD/OSIPTEL, la nueva prueba que es requisito para la interposición de un recurso de reconsideración, en ningún caso, incluye resoluciones, sentencias, pronunciamientos, entre otros, que solo aporten argumentos jurídicos analizados anteriormente o argumentos de derecho que no estén referidos al caso en particular, y tal como se ha

² Autoridad Nacional del Agua – ANA,6 al citar un pronunciamiento del Tribunal Nacional de Resoluciones de Controversias Hídricas, señala que “No resulta idónea como Nueva Prueba la presentación de una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, así como tampoco la presentación de documentos originales que ya obraban copia simple en el expediente, entre otros; por tanto, el recurso de reconsideración no es una vía para efectuar un reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado, sino que está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente”.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0472-2021-ANA-AAA.H

Ver información en el link:

<https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/RD%20472-2021.pdf>

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA 6 señala que “no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho”.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1226-2018-OEFA/DFAI

Ver información en el link:

https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=31028#:~:text=El%20recurso%20de%20reconsideraci%C3%B3n%20se,no%20se%20requiere%20nueva%20prueba.



señalado, un cuestionamiento sobre la aplicación del derecho corresponde ser analizado por el superior jerárquico en un recurso de apelación.

Ahora bien, a diferencia de lo señalado por la empresa operadora, no existe vulneración al Principio de Predictibilidad, en tanto los artículos 219 y 220 del TUO de la LPAG, sí establecen la naturaleza de la nueva prueba que corresponde ser presentada en el recurso de reconsideración, lo cual ha sido recogido como un criterio por el Consejo Directivo.

Asimismo, no existe vulneración al Principio de Informalismo o al Derecho de Contradicción, toda vez que conforme ha sido sustentado en el Informe N° 222-OAJ/2022, corresponde a la Primera Instancia encauzar el escrito para pronunciamiento de la Segunda Instancia, y dichos argumentos serán evaluados como recurso de apelación.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

De acuerdo a los fundamentos expuestos, se advierte que los argumentos señalados por América Móvil Perú S.A.C. ya ha sido evaluados en el Informe N° 222-OAJ/2022; por lo que, corresponde considerar como adjunto el presente informe.

Atentamente,

